



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 30

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL
ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 30, DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR EL DIPU-
TADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 30 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 22 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones X, XI y se adiciona una fracción XII, del artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Firma manuscrita]



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60 inciso b), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 22 de Mayo de 2023, el Diputado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de ley por el que se reforman las fracciones X, XI y se



adiciona una fracción XII, del artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 29 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0143/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Hoy en día, hemos visto que muchos deportistas de alto rendimiento no cuentan con los apoyos económicos necesarios para poder representar de forma digna a su estado o a nuestra nación.

Lo anterior, se ha visto expuesto por diversos deportistas de niveles Nacionales, medallistas olímpicos, entre otros en los diversos medios de comunicación.

Tal es el caso de las recientes declaraciones del grupo de nadadoras artísticas, quienes fueron coronadas como Campeonas Mundiales, y expusieron en medios de comunicación el no haber sido apoyadas económicamente, llegando al grado de tener que vender sus trajes de baño para solventar sus gastos.



Esta situación de falta de apoyo, a deportistas de alto rendimiento es una situación que debe preocuparnos a todos, y que debe analizarse en el seno Federal, buscando una solución pronta y definitiva.

A nivel Estatal, existen jóvenes deportistas de alto rendimiento y jóvenes de un nivel menor, que buscan en todo momento participar en las áreas deportivas con el mejor esfuerzo posible.

Sin embargo, la falta de apoyo en ocasiones económicas, y en otras administrativas de los planteles a los que pertenecen, inhiben la participación y desarrollo deportivo de los jóvenes.

Lo anterior es así, ya que en reiteradas ocasiones los jóvenes han sido seleccionados para participar en competencias Estatales, Nacionales o Internacionales, sin embargo, el apoyo económico resulta ser insuficiente para lograr competir, siendo necesario el apoyo de la familia y de los mismos jóvenes para recaudar los dineros necesarios para acudir a los torneos.

Cabe señalar que estas situaciones son normalmente solventadas por el grupo de padres de familias de los jóvenes deportistas, lo cual resulta aplaudible, reconociendo el esfuerzo que uno como padre siempre realiza en beneficio de los hijos.

Sin embargo, los obstáculos no siempre son en materia económica, si no que aunado a ello, y dado a que los jóvenes deportistas son seleccionados o invitados a participar a competencias durante el ciclo escolar, es decir, durante el periodo escolar, se ven afectados por la falta de apoyo de la institución educativa.

Lo anterior, se traduce en la falta de apoyo del área administrativa para que los jóvenes puedan acudir a sus competencias, sin verse afectados en sus calificaciones, no obstante que una de las medidas más recomendadas en materia de salud lo es el deporte.

Lo antes dicho, se corrobora con los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien afirma que la inactividad física es uno de los principales factores de riesgo de mortalidad a nivel mundial, contribuyendo al desarrollo de enfermedades no transmisibles como cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, entre otras.



Aunadamente dentro de las políticas Nacionales y Estatales en materia de educación, como dentro del Plan de Desarrollo de Baja California, se contempla la necesidad de incentivar el deporte en las instituciones educativas.

Me permito recalcar, que nuestra Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, está comprometida en coadyuvar a los jóvenes deportistas, tal es así, que textualmente expuso lo siguiente:

“El deporte integra a nuestras familias, integra a la sociedad, integra nuestro tejido social, el deporte es la mejor manera de combatir las adicciones, de combatir la violencia, de combatir la inseguridad y por eso lo impulsaremos en todo nuestro Estado”

Bajo esta tesitura, debe subrayarse, que los obstáculos en materia del deporte no solo son por razones de falta de infraestructura deportiva, o económica, pues en muchas de las ocasiones, los jóvenes deportistas se ven afectados en continuar su deporte o bien, en realizar competencias, por falta de apoyo de la institución al no anular las faltas de asistencia, ocurridas durante el periodo de la competencia, afectando por ende en sus calificaciones.

Estas acciones en las que instituciones educativas consideran que jóvenes deportistas, que participen en torneos ajenos a sus planteles, o bien, que no los abanderan, lo único que provocan es inhibir el deporte entre los jóvenes, pues al no anular sus faltas de asistencia, y considerar la falta como criterio académico, trae como consecuencia una afectación directamente a las calificaciones.

De ahí que, se estime necesario reformar la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el único objetivo, de otorgar mayor certeza en la no afectación de sus calificaciones y anulación de falta de asistencia, a los estudiantes que siendo deportistas de cualquier nivel, hayan sido seleccionados para competir en torneos a nivel estatal, nacional o internacional, en la disciplina de su elección, aun y cuando no representen al plantel educativo al que pertenecen.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>Del I al IX. – (...)</p> <p>X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación; ¥</p> <p>XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales.</p>	<p>Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>Del I al IX. – (...)</p> <p>X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;</p> <p>XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales; y</p>



Sin correlativo	XII.- Apoyar a sus educandos para que participen en competencias deportivas de nivel Estatal, Nacional o Internacional, aun y cuando vayan en representación de instituciones u organizaciones ajenas al plantel de educación al que pertenezcan, debiendo otorgar las facilidades administrativas, para no afectar las calificaciones de sus estudiantes, anulando con ello las faltas de asistencia, siempre y cuando se acredite su participación.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio César Vázquez Castillo.	Reformar las fracciones X y XI y adicionar una fracción XII al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Otorgar mayor certeza de no afectación escolar, en los estudiantes que requieran ausentarse para competir en cualquier evento deportivo donde haya sido seleccionado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una



justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa,



democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En atención a la Ley a reformar y las pretensiones del inicialista, es importante señalar que dentro de los primeros numerales de la Constitución Federal, específicamente el artículo 3, se establece el derecho a la educación.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La



educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

Así mismo el artículo 4 en su párrafo decimocuarto, se establece que La Cultura Física y el Deporte, es un Derecho Humano y que debe ser promovido por el Estado.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Toda persona tiene **derecho a la cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(...)

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución



Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho al desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la



solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Julio César Vázquez Castillo, presenta iniciativa de ley por la que se reforman las fracciones X y XI y adicionar una fracción XII al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de otorgar mayor certeza de no afectación escolar, en los estudiantes que requieran ausentarse para competir en cualquier evento deportivo donde haya sido seleccionado aun cuando no sea en representación de la escuela en la que está inscrito.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- En los últimos años, en Baja California ha incrementado el número de deportistas de alto rendimiento que han representado al estado en competencias nacionales e internacionales.
- Muchos de los deportistas seleccionados o convocados por las instituciones u organizaciones deportivas son estudiantes, y en ocasiones su participación requiere que se ausenten. Lo que impacta en su vida académica ya que acumulan faltas u omiten la entrega en tiempo de tareas.
- Cuando el deportista es convocado por una institución que no es en la que está matriculado, llega a haber poca flexibilidad por parte de las escuelas, ya que se argumenta que las consideraciones por las inasistencias pueden ser tomadas solo cuando el deportista compita en representación de la misma escuela.
- La práctica deportiva es un elemento esencial para el desarrollo integral de las personas, sobre todo en edades tempranas y más aún cuando los jóvenes tienen la oportunidad de competir en los altos niveles de rendimiento.



- La legislación en materia educativa, debe proteger los intereses de los jóvenes que sean seleccionados para competir en eventos deportivos, para que la autoridad educativa, facilite los mecanismos administrativos donde el joven deportista no se vea afectado ni condicionado en su vida académica.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

Del I al IX. – (...)

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales; y

XII.- Apoyar a sus educandos para que participen en competencias deportivas de nivel Estatal, Nacional o Internacional, aun y cuando vayan en representación de instituciones u organizaciones ajenas al plantel de educación al que pertenezcan, debiendo otorgar las facilidades administrativas, para no afectar las calificaciones de sus estudiantes, anulando con ello las faltas de asistencia, siempre y cuando se acredite su participación.

TRANSITORIO



Único.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

El máximo evento deportivo a nivel mundial, sin duda alguna son los Juegos Olímpicos. En la última competición celebrada en la ciudad de Tokio, Japón, la Delegación Mexicana tuvo 8 deportistas originarios de Baja California, compitiendo en diversos deportes como: Gimnasia artística, tiro con arco, ciclismo, beisbol, levantamiento de pesas y esgrima. En otros eventos internacionales así como nacionales, Baja California ha destacado con grandes representaciones en boxeo y remo. Lo anterior, coincide con la percepción del inicialista, donde, se observa que en la Entidad se encuentra una gran concentración de deportistas de alto rendimiento.

La practica deportiva ya ha sido reconocida como parte esencial en el desarrollo integral de las personas. Es por lo que, en el artículo 4to de nuestra Constitución Federal, se reconoce como un derecho humano que debe ser, a todas luces, promovido y garantizado por el Estado. En ese sentido, los instrumentos jurídicos generales, son coincidentes en que, la práctica deportiva debe ser accesible para todos los ciudadanos, y fomentada principalmente desde los primeros años de vida, siendo las escuelas, un espacio estratégico para su desarrollo. En la Ley General de Cultura Física y Deportes, encontramos que dentro de los principios se reconoce el deporte como parte esencial en el ámbito educativo.

Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;



III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

Artículo 88. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

(...)

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Educación, coincidente con lo establecido en el artículo 4to de la Constitución Federal y lo descrito de igual forma en los numerales 3ro y 88 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, donde, se establece que en los planes de estudio debe priorizarse entre otros temas, la activación física dentro de las unidades



académicas a lo largo del país, como principio angular del desarrollo integral de las y los estudiantes.

Ley General de Educación

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, **habilidades y aptitudes** que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Artículo 11. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

(...)



IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
(...)

Ahora bien, por todo lo anterior es que en los programas y planes de estudio se contemplan actividades físicas y deportivas. Como medida principalmente de salud y formación integral entre los educandos. En atención a la problemática planteada por el inicialista se puede entender, que las escuelas en la Entidad cumplen con lo establecido en los ordenamientos desde la óptica de que dichas actividades se desarrollan única y exclusivamente en las instalaciones del plantel o, como también se describe en la exposición de motivos, se consideran cuando van en representación de la escuela. Lo anterior tiende a ir en contra de la interpretación de lo establecido en el artículo 4to de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Educación, puesto que si bien el fomento se produce en las escuelas, no debe ser exclusiva de ellas, ya que eso solo limita el ejercicio del derecho. Es importante también señalar que en la Ley General de Educación, impera una obligación para los protectores de los educandos, para que promuevan su participación en actividades deportivas.

Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
(...)

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En el supuesto del párrafo previamente citado, es indispensable que en ningún sentido se obstruya la intención, deseo, necesidad o procuración de una niña, niño o adolescente para participar en cualquier evento deportivo al que haya sido seleccionado o convocado. Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos dice lo siguiente:



Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

(...)

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

(...)

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

(...)

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

(...)

II. **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;**

(...)



Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Las instituciones educativas están obligadas a sumar las facilidades para que la permisión de asistir a alguna competición o concentración deportiva no impacte en su estatus como estudiantes, aun cuando, las y los deportistas, participen en representación de instituciones u organizaciones ajenas al centro de estudios, sobre todo cuando el educando haya evidenciado contar con potencial para la práctica de algún deporte en particular, el condicionarlo, sería una fragante afectación a su libertad de ejercicio de sus derechos humanos. Sírvase los siguientes criterios.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla;



y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

1A./J. 78/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015300
1ra Sala	Tomo I, Octubre de 2017	Pag. 185	Constitucional

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro Digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	Pg. 2328	Constitucional

3. Por otro lado, si bien, esta Comisión coincide con la propuesta de reforma en su fondo, es necesario señalar que respecto a la forma, se detectan diversas áreas de oportunidad.



Con el fin de perfeccionar las pretensiones normativas del inicialista, se precisan y modifican en el presente apartado.

La propuesta adiciona una fracción XII al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California. Cuando se presentó la iniciativa de ley objeto de este dictamen, dicho artículo solo contaba con XI fracciones, sin embargo, el 30 de mayo del 2023, se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto No. 234, que precisamente reforma la Ley de Educación del Estado y que adiciona una fracción XII al artículo 123.

Ley de Educación del Estado de Baja California

Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(...)

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

Aún cuando dicha condición podría solventarse adicionando una fracción XIII, esta Comisión considera que, una vez analizada la naturaleza del numeral 123 el cual, invoca los deberes de los particulares que ofrecen servicios educativos, la reforma podría limitar su alcance y aplicación. Retomando lo dispuesto en los artículos 3ro y 1ro de la Constitución Federal y de la Ley General de Educación, respectivamente, la educación es un servicio público y toda institución que la imparta deberá estar sujeto a lo establecido por el Estado en la materia. Aunado a que, en la exposición de motivos no se ha fundamentado que el fenómeno en cuestión se presenta exclusivamente en los centros educativos particulares, dicha reforma deberá ser extendida como una observación general de los servicios educativos que se imparten en el Estado y no, como algo exclusivo para los particulares.

Por todo lo antes expuesto, la recomendación de este órgano técnico es trasladar la adición de fracción al Título Cuarto denominado "Del Educando", Capítulo I denominado "Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal", en específico al artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Baja California. Se procede a realizar los



cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	RD: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pg. 228	Constitucional

En mérito de lo anterior, considerando plenamente la propuesta legislativa inicial y los factores que la motivaron, se presenta la siguiente redacción como texto para el proyecto de resolutivo del presente Dictamen:



**Título Cuarto
Del Educando**

**Capítulo I
Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal**

Artículo 64. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 65. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia, de religión e ideológicas;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener permanentemente un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas, productos higiénicos de gestión menstrual como toallas sanitarias, compresas de tela, tampones, copas menstruales y demás apoyos económicos priorizando



a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;

X. Recibir las facilidades administrativas cuando participen en competencias deportivas a nivel local, nacional e internacional, sin menoscabo de sus intereses educativos, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

4. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en el considerando 3.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización de otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 65. (...)

(...)

I al VIII. (...)

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;

X. Recibir las facilidades administrativas cuando participen en competencias deportivas a nivel local, nacional e internacional, sin menoscabo de sus intereses educativos; y,

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

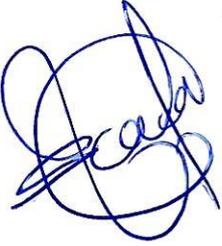
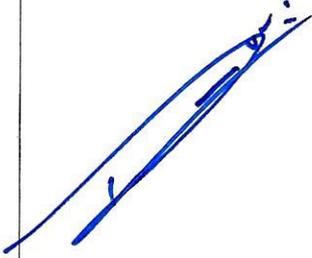
TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, a los 09 días del mes de abril del año 2024.
“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. GLORIA ELVIRA LÓPEZ SORTIBRAN VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN No. 30

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ V O C A L	<i>Wendy ontiveros > en</i>		
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 30.- Ley de Educación – facilidades administrativas a alumnos deportistas que se ausenten por competencias.

IGL/FJTA/CACG*